



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1178/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Oliver Moisés Batía Burgos contra la Ley núm. 41-08, de Función Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las normas impugnadas

La norma impugnada en inconstitucionalidad es la Ley núm. 41-08, de Función Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008) en la Gaceta Oficial núm. 10458.

2. Breve descripción del caso

En el presente caso, el señor Oliver Moisés Batía Burgos apoderó a este tribunal constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad contra la norma anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La acción anteriormente descrita fue comunicada por el entonces magistrado presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara, el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las siguientes partes envueltas: *(i)* al presidente del Senado de la República, señor Rafael Eduardo Estrella Virella, mediante el Oficio núm. PTC-AI-080-2023; *(ii)* al presidente de la Cámara de Diputados, señor Alfredo Pacheco Osoria, mediante el Oficio núm. PTC-AI-081-2023; y *(iii)* a la procuradora general de la República, magistrada Miriam Germán Brito, mediante el Oficio núm. PTC-AI-082-2023.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que, por causa de la norma impugnada, se han vulnerado los derechos de rango constitucional que le pertenecen a los servidores públicos; como consecuencia, estima que se han transgrediendo los artículos 39, 62, 69 y 73 de la Constitución de la República, que consignan lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes; 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora; 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública; 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor; 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines; 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad; 10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, señor Oliver Moisés Batía Burgos, pretende que se declare contraria a la Constitución la norma objeto de la acción directa de inconstitucionalidad argumentando lo siguiente:

Que procede la acción por tratarse de personas revestidas de un interés legítimo y jurídicamente protegido de conformidad con los textos constitucionales señalados ante la presente acción directa. "La Ley 41-08 de Función Pública" de fecha 16 de Enero 2008 en caso de no ser modificada seguirá perjudicando la relación laboral de miles Servidores Públicos de la Carrera Administrativa en la Republica Dominicana ya que la misma no cumple con la condición constitucional de igualdad entre las instituciones del Estado Dominicano y los Servidores Publico de la Carrera Administrativa ya que las instituciones cuentan con el Art. 87 que le permite a la institución hacerle un proceso Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero el Servidor Público de la Carrera Administrativa no cuenta con ningún medio para poder dimitir de la institución aun cuando se le vulneren sus derechos legítimos y constitucionales como si tiene el Código de Trabajo que cuenta con la figura jurídica de "la dimisión" en perjuicio del accionante, así como de todo servidores públicos de la carrera administrativa, como podrá observarse a continuación.

Que LEY 41-08 LEY NO. 41-08 DE FUNCIÓN PÚBLICA no es protectora de los derechos de los servidores públicos de la carrera administrativa en el sentido de que no le pone a disposición concluir su servicio como servidor en caso de que la institución del Estado le violente sus derechos ya sea los múltiples atrasos en los Reporte de la Tesorería de la Seguridad Social, atrasos en los pago del salario, cambios arbitrarios de localidad, no cumplimiento de la escala salarial, no pago de vacaciones, no evaluación mensual como manda la propia ley, no ejecución del Convenio 81 de la OIT y suspensiones ilegales o arbitrarias, así como desvinculaciones irregulares o ilegales contraria a la propia Constitución, y aun así no puede dimitir a pesar de ser víctimas de una o varias de estas violaciones en su perjuicio, en franca violación al Art.62 de nuestra Constitución.

Que el Ministerio de Administración Pública no garantiza al servidor público de la carrera administrativa que si cuenta con su protección a la hora de que se le vulneren alguno de sus derechos ya que la Ley de Función Pública 41-08, solo le reconoce el derecho a desvincular a las instituciones del Estado no al Servidor Público ya que no cuenta con otra figura jurídica que le no sea la de renuncia del servidor público de la carrera administrativa y la desvinculación del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que nuestra normativa laboral ordinaria o sea el Código de Trabajo de la Republica Dominicana cuenta con la figura de la "Dimisión Justificada" como garante para que los empleadores respondan por sus violaciones jurídicas en perjuicio de los trabajadores, y el trabajador tenga la opción de seguir o no en el mismo empleo luego de enterarse de la violación de sus derechos en su perjuicio.

Que, en virtud del principio universal del Derecho de que; "Es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país" en este sentido el Código de Trabajo le otorga al empleador el Art. 45 y 88 para poder despedir de manera justificada al empleado, y al empleado el Art. 46 y 97 para poder Dimitir de manera justificada, la Ley 41-08 les ofrece a la instituciones públicas el Art. 87 para poder desvincular de manera justificada a un servidor público de la carrera administrativa, pero no le da Opción alguna a este último para poder Dimitir de manera justificada cuando a este se le violenten sus derechos, teniendo que permanecer en la institución hasta tanto se corrija la violación o renuncie y pierda todos sus beneficios labores.

Que como las instituciones pueden liberarse de los servicios servidores públicos sin responsabilidad de tenerle que pagar sus beneficios laborales según el Art. 87 de la Ley 41-08, estos últimos están atado a las instituciones sin poder dimitir o negarse a presentar sus servicios aun cuando se le violenten sus derechos constitucionales como es el derecho al salario, a la inscripción o pago al día de su Seguridad Social entre otros, por lo que entendemos que la IGUALDAD que se refiere el Art. 73 de la Constitución es que, si la institución del Estado le violenta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o incurrir en múltiples atrasos en los reportes de la Tesorería de la Seguridad Social, atrasos en los pagos de los salarios, cambios arbitrarios de localidad, no cumplimiento de la escala salarial, no pago de vacaciones, no evaluación mensual como manda la propia ley, no ejecución del Convenio 81 de la OIT, suspensiones ilegales o arbitrarias, desvinculaciones irregulares o ilegales contraria a la propia Constitución en contra de un servidor público de la carrera administrativa este pueda presentar su formal DIMISIÓN JUSTIFICADA a la institución que pertenezca sin perder su condición de servidor público de carrera.

Que a pesar de que nuestra carta magna establece una tutela judicial efectiva, en el sentido de la ruptura del contrato de trabajo o contrato de servicio que rige la Ley 41-08 de la Función Pública esta última no cumple con el espíritu del art. 69 de la constitución, ya que esta no dispone un procedimiento efectivo en beneficio del servidor público de la carrera administrativa para que este pueda dar por terminada su relación laboral con la institución que le vulnera sus derechos sin que este tenga que renunciar a sus beneficios laborales reconocido por la propia ley.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervinieron y emitieron su opinión el Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República, mediante sus respectivos escritos:

5.1. Senado de la República

El Senado de la República pretende la inadmisión de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad y para ello, argumenta lo siguiente:

Que la ley objeto de ésta opinión, procedente de la Cámara de Diputados, fue recibido como proyecto de ley en el Senado de la República en fecha 17 de diciembre del 2007, tomado en consideración el 18 de diciembre del 2007, enviado a la comisión de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, registrado con el número de iniciativa 04374-2007-SLO-SE.

Que conforme a la Constitución de la República, dicho proyecto de ley fue aprobado en primera lectura en fecha 28 de diciembre del 2007 y en segunda lectura en fecha 04 de enero del 2008, promulgada el 16 de enero del 2008.

Que dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República Dominicana, del 25 de junio de 2002, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No. 41-08.

Que después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes.

Que entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.41-08, de fecha 16 de enero del 2008, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, en su escrito de conclusiones, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), expone :

Que la presente acción directa de inconstitucionalidad, no precisa, cual o cuales artículos de la ley 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008, son los impugnados; al no hacerlo, incumple en lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 137-11, y en el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0150/13, sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad.

Que tampoco se vulnera el principio de igualdad, el debido proceso ni de la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 39, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República, pues el análisis de la norma impugnada no supera el primer requisito del test adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0044/12, al no tratarse de sujetos similares los trabajadores de empresas privadas y los que trabajan para el Estado. Los fines del Estado de preservar el interés general y los servicios públicos no son similares al lucro y otros fines en común de la empresa privada.

5.2. Cámara de Diputados de la República

La Cámara de Diputados solicita que sea declarada conforme a la Constitución lo relativo al trámite de aprobación de la ley y, por el otro lado, deja a la libre interpretación de este tribunal constitucional la decisión de la acción y, para ello, expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2023-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Oliver Moisés Batía Burgos contra la Ley núm. 41-08, de Función Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que tras evaluar la denuncia de inconstitucionalidad que nos ocupa, la CAMARA DE DIPUTADOS no presentará conclusiones al fondo, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 41-08, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República, vigente en el momento.

5.3. Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibles la acción de inconstitucionalidad y, para ello, expone lo siguiente:

Que se ha elaborado una instancia de diez (10) páginas donde las primeras siete (07) son citas textuales de artículos de ley y de la Constitución Dominicana y el resto, donde se encuentran los supuestos justificativos, lo que hace el accionante es comparar la norma anterior con la norma posterior y referirse a que la omisión de ciertos aspectos transgrede derechos como dignidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, sin justificar en qué medida se encuentran vulnerados estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductivo suscrito por la parte accionante.

Que el accionante se limitan a citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales la Ley número 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, resulta inconstitucional, por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

6. Prueba documental

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta depositado el siguiente documento:

1. Ley núm. 41-08, de Función Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

7. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023); el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: «Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido». De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que «la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».

9.2. En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional es de criterio que

(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. Véase Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019.)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Este tribunal constitucional considera que el señor Oliver Moisés Batía Burgos tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que ostentan la nacionalidad dominicana. Igualmente, consideramos que dicho señor se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, ya que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

10. Inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad

10.1. Resulta de rigor que este tribunal constitucional se refiera al medio de inadmisión que le ha sido planteado respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad. Particularmente, se alega que el escrito de interposición de la acción de inconstitucionalidad no cumple con las formalidades requeridas en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, relativo a la motivación de las alegadas vulneraciones en que incurre la norma cuestionada.

10.2. En relación a esto, el Senado de la República expone lo siguiente:

(...) la presente acción directa de inconstitucionalidad, no precisa, cual o cuales artículos de la ley 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008, son los impugnados; al no hacerlo, incumple en lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 137-11, y en el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0150/13, sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad.

10.3. Por su parte, la Procuraduría General de la República expone lo siguiente:

(...) se ha elaborado una instancia de diez (10) páginas donde las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primeras siete (07) son citas textuales de artículos de ley y de la Constitución Dominicana y el resto, donde se encuentran los supuestos justificativos, lo que hace el accionante es comparar la norma anterior con la norma posterior y referirse a que la omisión de ciertos aspectos transgrede derechos como dignidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, sin justificar en qué medida se encuentran vulnerados estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos».

el accionante se limita a citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales la Ley número 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, resulta inconstitucional, por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

10.4. Al respecto, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 establece: *Acto introductorio. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

10.5. Sobre el particular, esta sede constitucional ha realizado algunas precisiones sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir toda acción directa de inconstitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0150/13, del doce (12) de septiembre del dos mil trece (2013), que dictó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. *Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:*

- *Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.6. En cuanto a la argumentación del acto introductivo, este colegiado ha comprobado que, ciertamente, no se satisfacen las condiciones descritas anteriormente, en la medida en que el accionante no detalla –en términos claros y precisos– los argumentos en que basa la alegada infracción a los artículos 39, 62, 69 y 73 de la Constitución de la República en que incurre la norma infraconstitucional objetada, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

10.7. En efecto, la parte invoca, entre otras cosas, lo siguiente:

La LEY NO. 41-08 DE FUNCIÓN PÚBLICA no es protectora de los derechos de los servidores públicos de la carrera administrativa en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que no le pone a disposición concluir su servicio como servidor en caso de que la institución del Estado le violente sus derechos ya sea los múltiples atrasos en los Reporte de la Tesorería de la Seguridad Social, atrasos en los pago del salario, cambios arbitrarios de localidad, no cumplimiento de la escala salarial, no pago de vacaciones, no evaluación mensual como manda la propia ley, no ejecución del Convenio 81 de la OIT y suspensiones ilegales o arbitrarias, así como desvinculaciones irregulares o ilegales contraria a la propia Constitución, y aun así no puede dimitir a pesar de ser víctimas de una o varias de estas violaciones en su perjuicio, en franca violación al Art.62 de nuestra Constitución.

el Ministerio de Administración Pública no garantiza al servidor público de la carrera administrativa que si cuenta con su protección a la hora de que se le vulneren alguno de sus derechos ya que la Ley de Función Pública 41-08, solo le reconoce el derecho a desvincular a las instituciones del Estado no al Servidor Público ya que no cuenta con otra figura jurídica que le no sea la de renuncia del servidor público de la carrera administrativa y la desvinculación del mismo.

10.8. En este sentido, este tribunal constitucional no ponderará la acción de inconstitucionalidad, pues la accionante no explica ni motiva las violaciones constitucionales en que alegadamente incurre la Ley núm. 41-08.

10.9. Cabe destacar, igualmente, que la accionante ni siquiera identifica un artículo de la ley que considere vulnerado, sino que se refiere en su escrito a la norma completa, lo cual hace incluso más difícil las ponderaciones de inconstitucionalidad que se puedan alegar en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0133/20 del trece (13) de mayo este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*9.1.3. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, **este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la carta sustantiva,** situación que imposibilita que este tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.*

9.1.4. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

9.1.5. Es decir, es menester una exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de la Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada, ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción. [sentencias TC/0150/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)].

9.1.6. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que los accionantes en su instancia se limitan simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliaria, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Reglamento General de Registros de Títulos y el Reglamento General de Mensuras y Catastro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por supuestamente transgredir los artículos 4 y 128.b.1 de la Constitución dominicana, sin especificar de manera concreta de qué manera los artículos del texto legal impugnado vulneran la Constitución, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria de su inconstitucionalidad, pues solo se hacen breves referencias generales, sin que se especifique cómo las normas impugnadas en inconstitucionalidad coliden con la carta magna.

9.17. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad; así se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.11. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santa de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Oliver Moisés Batía Burgos contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 41-08, de Función Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Oliver Moisés Batía Burgos; así como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria